

Jueves 23 de Septiembre de 2021

LA PROPIEDAD INTELECTUAL: LA LEY SUSTANTIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, EL RETO TECNOLÓGICO, Y LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) consagra los derechos de Propiedad Intelectual que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

No ha sido poca cosa el contenido y alcance del derecho de propiedad en general y sus implicaciones filosóficas, económicas, sociales y jurídicas en la historia de la humanidad. La propiedad privada, se considera un derecho fundamental y como principio fundamental ineludible, se aplica en aquellos casos en donde priva una concepción amplia y no restrictiva de este tipo de derechos.

El derecho de propiedad en general, se comprende como: "...una situación jurídica subjetiva que posee todo sujeto de derecho y que además, está protegida constitucionalmente y que faculta al titular del mismo, a fin de emplear todos los atributivos del bien del cual se es propietario, pudiendo excluir de dicho empleo a quienes no son propietarios del mismo...(sic)"(1). El derecho de Propiedad Intelectual, también llamado Derecho de Autor, es la rama del Derecho que protege, igualmente, aquellas creaciones del intelecto humano, desde las obras científicas, hasta las literarias y las artísticas.

Legislación Sustantiva Nacional

*La legislación sustantiva nacional, contempla disposiciones expresas relacionadas con este derecho, en tal sentido: "... **La protección que otorga la propiedad intelectual se origina por el mero hecho de la creación.** No obstante, es conveniente, a efectos de prueba, efectuar el depósito de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual..." En el caso español, por ejemplo", ... El período de protección se prolonga durante toda la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento, excepto en el caso de los programas de ordenador, cuya duración es de 50 años, contados desde el el 1 de enero del año siguiente al de su publicación o creación, si no se hubieren publicado..." (resaltado nuestro) (2)*

*De igual manera, **la legislación sustantiva** ha ido concibiendo los derechos de propiedad intelectual como aquellos que hacen posible al creador o titular de una patente, marca o derecho de autor, disfrutar del producto de su obra intelectual. Consideramos menester reproducir brevemente, el contenido de la **Exposición de Motivos de la Ley de***

Propiedad Intelectual española, la cual contiene dos importantes instrumentos que contienen la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011 y la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, cuyo objetivo principal, establecer un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de estas obras por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión de la Unión Europea:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I

"...El desarrollo de las nuevas tecnologías digitales de la información y de las redes informáticas descentralizadas han tenido un impacto extraordinario sobre los derechos de propiedad intelectual, que ha requerido un esfuerzo equivalente de la comunidad internacional y de la Unión Europea para proporcionar instrumentos eficaces que permitan la mejor protección de estos derechos legítimos, sin menoscabar el desarrollo de Internet, basado en gran parte en la libertad de los usuarios para aportar contenidos...

...II La Unión Europea, mediante la aprobación de dos directivas, continúa la tarea de armonización del Derecho sustantivo nacional de sus Estados miembros en el ámbito de la propiedad intelectual, materia de gran relevancia para el desarrollo del mercado interior. En primer lugar, la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, amplía determinados plazos relativos a la explotación de los fonogramas y adopta diversas medidas adicionales para garantizar que los artistas intérpretes o ejecutantes se beneficien realmente de esta ampliación, reconociendo así la importancia que la sociedad atribuye a su contribución creativa en ese sector. Por otra parte, la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, tiene como objetivo principal establecer un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de estas obras por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión de la Unión Europea. Estas instituciones, en cumplimiento de sus objetivos y en beneficio del interés público, realizan una contribución esencial a la conservación y difusión del patrimonio cultural europeo. La sociedad de la información facilita, a través de la digitalización y la puesta a disposición del público de sus colecciones o archivos, el acceso de los ciudadanos a las obras que forman parte de los mismos, **sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual de sus titulares...**"(3). (Resaltado nuestro)

Como se desprende del extracto del texto transcrito, la preocupación del legislador es reconocer y proteger la importancia de la contribución

creativa y otorgar más garantías a los sujetos de este derecho en beneficio del interés público.

*La alusión que observamos en la primera parte de la Exposición de Motivos arriba transcrita, refiere a las **"las nuevas tecnologías digitales de la información y de las redes informáticas descentralizadas"**, cuyo impacto es ciertamente, de considerable magnitud en la autopista mundial de la información y de la velocidad con que se tiene acceso a los acontecimientos, en cualquier lugar del planeta en cuestión de segundos.*

*Igualmente, el Parlamento Europeo y del Consejo ha continuado emitiendo otros importantes instrumentos de regulación, como la **Directiva 2019/790 UE, de fecha 17 de abril de 2019 sobre "Derechos de Autor y derechos afines en el mercado único digital"**. Conforme a lo consagrado en sus considerandos 58, 61 y 62, se establece la figura de la compensación por el uso de los derechos intelectuales como deber de las grandes plataformas con los editores de contenidos. Específicamente, el considerando 61 es del siguiente tenor:*

*"En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad. **Los servicios para compartir contenidos en línea que facilitan acceso a una gran cantidad de contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios se han convertido en una fuente principal de acceso a los contenidos en línea.** Los servicios en línea son medios para proporcionar un acceso más amplio a obras culturales y creativas y ofrecen grandes oportunidades a la industria de la cultura y a la de la creación para desarrollar nuevos modelos de negocio.*

***Sin embargo, aunque permiten la diversidad y facilitan el acceso a los contenidos, también pueden ocasionar problemas cuando se cargan contenidos protegidos por derechos de autor sin autorización previa de los titulares de los derechos.** Hay incertidumbre jurídica en cuanto a si los prestadores de tales servicios intervienen en actos sujetos a derechos de autor y precisan de autorización de los titulares de los derechos por lo que se refiere a contenidos cargados por sus usuarios que no tienen los derechos pertinentes sobre el contenido cargado, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones y limitaciones establecidas por el Derecho de la Unión.*

Esa incertidumbre afecta a la capacidad de los titulares de derechos para averiguar si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como su capacidad de obtener una remuneración adecuada por ese uso.** Por lo tanto, es importante fomentar el desarrollo del mercado de licencias entre titulares de derechos y prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Estos acuerdos de 17.5.2019 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 130/105 licencia deben ser equitativos y mantener un equilibrio razonable entre ambas partes. **Los titulares

de derechos deben recibir una remuneración adecuada por el uso de sus obras y otras prestaciones. No obstante, al no verse afectada la libertad contractual por esas disposiciones, los titulares de derechos no deben estar obligados a conceder una autorización o concluir acuerdos de licencia. (4)(Resaltado nuestro)

La Legislación Sustantiva Internacional

Al abordar la pregunta: **¿Por qué la propiedad intelectual es un derecho humano?** Entramos en el ámbito **de la legislación sustantiva internacional** y en tal sentido, la Declaración de los Derechos Humanos (1948), prescribe en su Artículo 27 que: 1. "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" y 2. "...Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".(5) El artículo siguiente señala el derecho que todos tenemos a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración de Derechos Humanos, se hagan plenamente efectivos.

Estas no son declaraciones meramente retóricas. En el caso del Derecho de Propiedad Intelectual relacionada con los editores de contenidos y las Plataformas digitales, se han producido peligrosas desigualdades económicas que han sido objeto de preocupación igualmente en las Organización de Naciones Unidas, así, debemos mencionar una de sus iniciativas expuesta bajo el nombre de Declaración de Windhoek + 30, producida en el marco del Día Mundial de la Libertad de Prensa (Mayo 2021), la cual retoma el espíritu de la declaración original de 1991 abordando y debatiendo el abánico de desafíos actuales que afectan directamente a los medios de comunicación, poniendo de relieve su posible desaparición producto de la grave crisis económica y la alteración de los modelos de negocios tradicionales.

Durante la conferencia celebrada el 04 de mayo de 2021, la UNESCO publicó una nueva nota informativa titulada *Dejar brillar al sol: Transparencia y rendición de cuentas en la era digital, Letting the Sun Shine In: Transparency and Accountability in the Digital Age*, sobre transparencia y rendición de cuentas en la era digital, que incluye una **selección de principios de alto nivel para mejorar la transparencia de las plataformas de compañías de Internet. Presenta la mejora de la transparencia como una tercera vía entre la sobrerregulación estatal del contenido, que condujo a restricciones desproporcionadas a los derechos humanos**, y un enfoque de *laissez-faire*, que no logró encarar de manera efectiva el contenido problemático como el discurso de odio y la desinformación. (6)

Concluimos ratificando la importancia que tiene la ubicación de los derechos de propiedad intelectual en el rango de los Derechos Humanos debido a su derivación de la dignidad inherente a la persona humana.

Referencias

- (1) <https://www.slideshare.net/enjportal/el-derecho-de-propiedad-como-derecho-fundamental>
- (2) http://www.duran.es/patent/content/propiedad-intelectual?gclid=CjwKCAjw7fuJBhBdEiwA2ILMYfiP8OmLaRcFnTTmLOB-Zs4exH_VZ185XJ5jy6V96pA2UWLFjIdB2hoCalgQAvD_BwE
- (3) (3) 11404 Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 268 del 05 de noviembre de 2014).
- (4) <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>
- (5) <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- (6) <https://es.unesco.org/news/declaracion-windhoek-30-pide-afirmar-que-informacion-es-bien-publico>

Abogado César Enrique López Bacaicoa.

*Miembro de la “Asociación Juristas de Iberoamérica” (ASJURIB)
y del Comité Coordinador de su
Comisión Iberoamericana de Relaciones Diplomáticas,
Protocolares y Gremiales de la Asociación de Juristas de Iberoamérica (ASJURIB)*

Jurista y Ciudadano Iberoamericano